

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"CAMBIO PARCIAL DE TRAZADO  
OLEODUCTO M-AAMB, SECTOR  
AEROPUERTO"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0286**

**SANTIAGO, 20 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) firmada con clave única con fecha 26 de febrero de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor **Roberto Hetz Vorpahl, en representación de Sociedad Nacional de Oleoductos S.A.**, (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio Parcial de Trazado Oleoducto M-AAMB, Sector Aeropuerto**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la presentación, de fecha 26 de febrero de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Cambio Parcial de Trazado Oleoducto M-AAMB, Sector Aeropuerto**" que consiste en la relocalización de un tramo de la cañería de impulsión de aproximadamente 330 m, hacia un sector de aproximadamente 40 m al sur del trazado actual al interior del Aeropuerto Arturo Merino Benítez (AAMB), sin cambiar las características esenciales del proyecto original (cantidad, tipo, origen o destino del producto transportado, entre otras características). Dicha relocalización permitirá la construcción del nuevo Terminal de Carga Internacional asociado a la ampliación del aeropuerto.

1.1. El Oleoducto M-AAMB corresponde a una tubería de impulsión, de aproximadamente 17,5 km de longitud, usada para el transporte de combustible de aviación entre el terminal Maipú de Sonacol y el AAMB, en operación desde el año 1994.

1.2. Las características de las cañerías del oleoducto actual y del nuevo tramo se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Características de las cañerías del oleoducto actual y del nuevo tramo

Parámetro	Oleoducto actual	Nuevo tramo
CAÑERÍA DE IMPULSIÓN		
Material	Acero calidad API 5L X42	Acero calidad API 5L X42
Revestimiento	Pintura epóxica	Polietileno extruido (trícapa), con protección de uniones soldadas con mantas termo-contráctiles
Longitud total, km	17,036	17,065
Longitud del tramo, m	328,5	357,8
Diámetro externo, pulgadas	6 ½	6 ½
Espesor mínimo, mm	5,15 a 10,31	12,7
Profundidad mínima enterramiento, m	0,9	1,8
Ubicación	Interior AAMB	Interior AAMB, aproximadamente 40 m al sur de la tubería de impulsión actual

1.3. El proyecto se emplaza al interior del aeropuerto, fuera de los límites de la edificación del nuevo terminal, como se muestra en el anexo C "Plano de Terminal de Carga Internacional y Ubicación del Tramo Nuevo", de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, y las coordenadas del proyecto son las siguientes:

Tabla N° 2. Coordenadas UTM Datum WGS84 huso 19 S.

Tubería de Impulsión Actual en Trazado a Relocalizar (Tramo Actual)			Tubería de Impulsión Nueva Relocalizada (Tramo Nuevo)		
Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte	Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
A-1	333.915,52	6.301.721,27	N-1	333.915,52	6.301.721,27
A-2	333.901,21	6.301.720,23	N-2	333.901,30	6.301.717,56
A-3	333.872,11	6.301.718,21	N-3	333.875,91	6.301.677,34
A-4	333.778,97	6.301.711,94	N-4	333.782,57	6.301.671,07
A-5	333.681,11	6.301.704,88	N-5	333.687,91	6.301.664,71
A-6	333.607,46	6.301.699,94	N-6	333.607,53	6.301.699,06
A-7	333.587,80	6.301.698,74	N-7	333.587,80	6.301.698,74

Fuente: Presentación singularizada en el Vistos N° 1

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Cambio Parcial de Trazado Oleoducto M-AAMB, Sector Aeropuerto**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“j) Oleoductos, gaseoductos, ductos mineros u otros análogos.

*Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.*

*Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.*

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) “*Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA*”;

(ii) “*Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*”;

(iii) “*Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*”

(iv) “*Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente*”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 5.1. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal j) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que el Proyecto no cumple con lo establecido dado que el proyecto no corresponde a un ducto de producción, y el cambio propuesto consiste exclusivamente en la relocalización de un tramo de la cañería de impulsión (aproximadamente 330 m), hacia un sector de aproximadamente 40 m al sur del trazado actual al interior del aeropuerto, sin cambiar las características esenciales del proyecto original (cantidad, tipo, origen o destino del producto transportado, entre otras características). Dicho cambio permitirá la construcción del nuevo Terminal de Carga Internacional asociado a la ampliación del aeropuerto, por lo que el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal.
- 5.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA dado que el proyecto no corresponde a un ducto de producción y comprendería una obra de reconstitución de un tramo de aproximadamente 330 metros, que se localiza al interior del aeropuerto, cuyo objetivo es permitir la construcción del nuevo Terminal de Carga Internacional asociado con la ampliación del aeropuerto, por lo que el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado criterio.
- 5.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable, y el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 5.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que no se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.



6. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Cambio Parcial de Trazado Oleoducto M-AAMB, Sector Aeropuerto", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Hetz Vorpahl, en representación de Sociedad Nacional de Oleoductos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/NVU/MMR

**Distribución:**

- Señor Roberto Hetz Vorpahl, Avenida Isabel La Católica N° 4472, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 36-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5859/19
- Oficina de Partes.